

República de Colombia			
 <b>Juzgado Segundo Civil del Circuito</b> <b>Soacha - Cundinamarca</b>			
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189004 202200665</b>			
<b>Radicación del Proceso 257543103002 202220062</b>			
<b>Accionante</b>	Christian Steven Camargo Chibunque		
<b>Accionado</b>	Cooperativa de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun		
<b>Vinculado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Datacredito - Experian Colombia S.A.</li> <li>- TransUnion - Cifin S.A.S.</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Habeas Data	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó la acción de tutela incoada. [009Fallo](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **Christian Steven Camargo Chibunque**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [002EscritoAnexos](#)

### Trámite

El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió el amparo constitucional por medio de proveído el día trece (13) de septiembre de la presente anualidad, en el cual, se ordenó notificar a las partes, para que ejerciera se derecho de defensa.

Con posterioridad, obra en el plenario providencia judicial que data a veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, donde el a quo, ordenó vincular al presente trámite constitucional a las entidades **Datacrédito - Experian Colombia S.A.** y la entidad **TransUnion - Cifin S.A.S.**

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el derecho invocado por el accionante.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Christian Steven Camargo Chibunque**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Christian Steven Camargo Chibunque** plantea su inconformidad. [011EscritoImpugnacion](#)

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220062</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho de habeas data, al debido proceso, a la petición y al buen nombre del accionante **Christian Steven Camargo Chibuque**, pues adquirió una obligación con la entidad Cooperativa de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - Cootradecun, la cual realizó reporte negativo en las centrales de riesgo, aun cuando manifiesta el tutelante que no fue notificado previo al reporte negativo y máxime cuando la accionante se encontraba a paz y salvo con la entidad.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un error, a voces del tutelista *“El fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela. 2. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de mis derechos fundamentales como lo dice la LEY. 3. Debo presumir con contrariedad que el señor juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta del accionado. 4. LA ACCIONADA COOTRADECUN FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO GUARDÓ SILENCIA EN ESTA ACCIÓN...”*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220062</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Por lo que se refiere al derecho al habeas data, la Honorable Corte Constitución ha establecido su alcance y contenido, así:

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.*

*Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

*Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

*Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993**, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

*Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.*

*Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220062</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.” (Sentencia T-238/18, 2018)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el alto Tribunal Constitucional, y el precedente jurisprudencial, el habeas data es un derecho autónomo, y del cual goza el tutelante **Christian Steven Camargo Chibuque**, en el presente caso, derecho a conocer la información, a que dicha información sea actualizada y a rectificarla en caso de que no corresponda a la verdad, esta última objeto de la interposición del instrumento constitucional.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado pues es claro que la entidad accionada y las entidades vinculadas, no están vulnerado o transgrediendo derecho fundamental alguno; pues tal como se logra avizorar este estrado judicial la obligación fue pagada y/o extinguida antes del veintinueve (29) de octubre de la presente anualidad, cumpliendo de esta manera los requisitos para ser beneficiario de las amnistías como lo establece la ley 2157 de 2021. Por lo anterior, mal haría el juez constitucional ir en contra vía de los presupuestos legales que desarrollan los parámetros de permanencia de los datos que reposan en la base de datos de los operadores de las centrales de riesgo.

Ahora bien, y frente a la manifestación de la vulneración al derecho fundamental a la petición, está Juzgadora observa de las documentales adosadas al presente trámite constitucional por el accionante **Christian Steven Camargo Chibuque**, y aun cuando la entidad accionada guardó silencio dentro del término legal otorgado por el a quo, se evidencia dentro del plenario a folios internos páginas 4 a 6 del escrito tutela y sus anexos, respuesta a la petición elevada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) brindada por la entidad accionada, siendo la misma oportuna, de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, por lo que no se estaría transgrediendo ninguna garantía constitucional.

Por otra parte, este despacho, le recomienda al accionante **Christian Steven Camargo Chibuque** tener mesura en la utilización de las mayúsculas, pues estas se sobreentienden como un grito escritural, los cuales dan a entender que el a quo no conoce las normas rectoras que regulan el amparo constitucional, el cual, se recibe como irrespeto a la autoridad judicial a la cual se dirige.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220062</b>	
<b>Soacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirma** el fallo proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba378ef7ffa6b1c8a21b8089273cc8a139ea1157bf489d6620843f07005ae1e**

Documento generado en 24/10/2022 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>